



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS
CAPITULO MAICAO – SCA CAPITULO MAICAO -
GERENCIA INTEGRAL179
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00088-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado la parte demandante reúne los requisitos de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO: LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS CAPITULO MAICAO –
SCA CAPITULO MAICAO - GERENCIA INTEGRAL179
RADICADO: 44-650-31-89-002-2021-00088-00

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la aseguradora ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, el llamante BANCO AGRARIO aportó copia de la Póliza de Seguro No.-CU011907, Acta aprobatoria y Póliza de garantía GI 179, Acta aprobatoria y Póliza de garantía GI 179 – Actualizar Vigencia definitivas, Acta aprobatoria, Póliza de garantía GI 179 – Garantías primer desembolso y Contrato GI 179 C GV- 2014 – 104 mayo 21 de 2015-.

Consta en el certificado CU022595 que el objeto de la garantía es el siguiente:

“Amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato integral de gerencia No. GI 179, celebrado por las partes relacionado con la gerencia integral para el desarrollo de los proyectos de vivienda que le sean entregados.”

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, se admitirá y dispondrá la notificación de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos. A su vez, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por la parte demandante BANCO AGRARIO a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, dentro del proceso verbal de responsabilidad contractual promovido por el BANCO AGRARIO en contra de LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS CAPITULO MAICAO – SCA CAPITULO MAICAO - GERENCIA INTEGRAL179.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN